

**INFORME PARTICULAR DEL NOTARIO EDUARDO MARTINEZ-PIÑEIRO CARAMES**

Artículo 1º, párrafo 3º. En la redacción originaria se omitía calificar al Derecho balear aplicable de "civil" por considerar que se sobreentendía, dado que la rúbrica de la norma es "Compilación del Derecho Civil de Baleares". Por tanto, no nos parece acertada la modificación, aunque carezca de mayor importancia.

Tampoco nos parece acertado cambiar el plural "leyes y costumbres" por el singular "ley y costumbre", aunque la modificación tampoco es relevante.

Artículo 4.1. Hay en la segunda línea un error mecanográfico ("cónjuges") en vez de "cónyuges").

Artículo 4.1, párrafo segundo. Acertado dejar al arbitrio judicial las medidas a adoptar sin marcarle el camino a seguir.

Artículo 5º. Sustituir "Mallorca" por "la isla" es una modificación irrelevante teniendo en cuenta que el Libro I se refiere a las disposiciones aplicables en la isla de Mallorca. Particularmente me gustaba más la redacción originaria.

Artículo 8º, párrafo 2º. El cambio del tiempo del verbo no merece mayor atención ni comentario.

La supresión de la referencia a las normas del C.c. en materia de causas de revocación no impedirá su aplicación supletoria.

La referencia al artº.4.3 de la Compilación debe perfilarse y hacerse a su párrafo 3º ("Se consideran causas de ingratitud las del párrafo 3º del artículo 4.3 de esta Compilación").

No nos parece acertada la supresión de la referencia al artº.1343 C.c.

Artículo 12. La modificación introducida en el último inciso del párrafo 1º debería meditararse y podría suponer una redundancia ya que, en principio, no parece posible que una persona tenga la libre disposición de sus bienes y no tenga capacidad para contratar. Es en todo caso una alteración de tipo académico o técnico que el destinatario de la norma no comprenderá.

Artículo 17º, párrafo 1º. A bote pronto nos repugna la idea de que por medio del codicilo se pueda complementar cualquier donación universal, ya que ésta es valedera de presente e irrevocable (artº.8º,pár.2º). La modificación parece que sólo debería poder afectar a los bienes excluidos de la donación (vide artº.10). Conveniría se precisara la idea.

El que en codicilo pueda establecerse una sustitución vulgar al legatario no lo duda nadie. Nos parece supérfluo.

Artículo 18º, párrafo 2º. No hay objeción a sustituir "fideicomisario" por "facultad". Es utilizar un lenguaje más vulgar y asequible, en vez de otro más técnico.

*Eduardo Martínez-Piñero Caramés*  
*Notario*

*J. Eous y Maroto, 10*  
*Teléfono 72 30 00*  
*07001 Palma de Mallorca*

Como error mecanográfico en este párrafo elección figura con una sola ce.

Artículo 19º, párrafo 1º. Si en el artº.18º, párrafo 1º se enumeran las facultades del heredero distribuidor y se incluyen las de asignación, distribución y elección, no se nos alcanza el motivo por el cual en el artº.19 se suprime del texto de la Comisión de Juristas la referencia a la "asignación".

La inclusión del inciso "ya sea adoptando disposiciones que necesariamente impliquen el uso de tal facultad" no nos satisface. Se establece una presunción legal que no tiene razón de ser y puede provocar problemas de interpretación y, por tanto, inseguridad jurídica, de un lado; y si se alude a "distribución o elección" nos estamos refiriendo a dos facultades distintas (vide el comentado párrafo 2º del artº.18) y en el inciso de que se trata se habla en singular de "tal facultad", de otro lado.

Artículo 19, párrafo 2º. La diferenciación de efectos. Según las facultades del heredero distribuidor (sólo distribución, frente a elección y/o elección y distribución) nos parece acertada. No así la redacción del inciso primero de este párrafo ("la herencia debe deferirse para ellos al tiempo de la muerte del testador"). La herencia no "debe deferirse", sino que se defiere ya desde la muerte del testador (podría decirse "la herencia se defiere para ellos desde la muerte del testador").

Artículo 20º. Acertada la precisión; desacertada la redacción por la repetición de las palabras "caso" y "distribuidor". ("... o, en su caso, del propio heredero o legatario distribuidor que, sobreviviendo al distribuidor en el caso en que el encargo..."). Quizás se pudiera decir "...o, en su caso, del propio heredero o legatario distribuidor que, sobreviviendo a éste en el supuesto en el que el encargo...".

Artículo 29º, letra a). El añadir un último inciso refiriéndose a retrasos no imputables al fiduciario nos parece equivalente a inseguridad jurídica y un semillero de pleitos. Hay que estar a la doctrina general sobre caducidad.

Artículo 29º, letra b), párrafo 2º. La introducción de este párrafo nos parece descender a excesivo detalle. ¿Por qué no referirnos también a los fideicomisarios a término?.

Artículo 29º, letra c). Domicilio sólo hay uno (vide C.c. y L.E.C.).

Artículo 43º, b). Acertada la precisión "de éstos".

Artículo 48, párrafo 1º. Nos sigue pareciendo más acertada la redacción propuesta por la Comisión de Juristas. La legítima es, como regla general, porción de bienes y únicamente se le atribuye al testador -cuya voluntad es ley de la sucesión- o al heredero distribuidor que hace sus veces, siempre que no se le hubiere prohibido, excepcionalmente la posibilidad de pagarle en dinero, incluso extrahereditario.

La nueva redacción invierte los términos y se está modificando la naturaleza jurídica de la legítima que ya no será "porción de bienes" (pars bonorum). Esta modificación ¿es consciente o inconsciente?.

*Eduardo Martínez-Piñero Caramés*  
*Notario*

*J. Eous y Maroto, 10*  
*Teléfono 72 30 00*  
*07001 Palma de Mallorca*

Artículo 48º, último párrafo. Error mecanográfico o de transcripción. Debe decir "...y el cónyuge viudo de la del artículo 840 del mismo cuerpo legal".

Artículo 52º. En orden al fondo, aplausos atronadores. La modificación introducida ha sido siempre preconizada por el autor de estas líneas... pero la mayoría decidió lo contrario.

En materia de forma no podemos decir lo mismo:

-b) "En caso de que el testador carezca de vista u oído". Los juristas, quizás por deformación profesional, estamos acostumbrados a hablar de "ciegos" y "enteramente sordos" (vide artºs.697 y 698 C.c., entre otros muchos).

-d) "En los restantes supuestos en que el Notario lo considere necesario o lo manifieste el testador". Los supuestos no nos parecen "restantes", sino distintos. Particularmente preferiríamos que se hablara de "en los supuestos en que el Notario...".

Artículo 53º. Acertada la referencia al artº.51.

Artículo 60º. Los plazos de 5 y 3 años de los párrafos 1º y 2º son un invento que va en contra de todo el Derecho conocido (vide artºs. 1963 y ss. C.c.). Rotunda negativa a su introducción.

El último párrafo ("la prescripción será anotada de oficio...") es claramente anticonstitucional por tratarse de materia reservada (vide artº.149.1.8º C. E.).

Artículo 62º. El párrafo 2º es admisible, no así el plazo de dos años del párrafo 3º.

Artículo 63º. El reducir los dos laudemios a uno es un problema político y no jurídico.

-----

Las modificaciones afectantes a Ibiza merecen el comentario de los juristas ibicencos. No obstante, me atrevo a insinuar que se reconsidere el nº 3 del artº.81 (cambia la naturaleza de la legítima) y los nºs. 2 y 3 del artº.82 (no es posible instaurar un derecho de tanteo, para ello es preciso que se imponga al legitimario que pretenda ceder la obligación de notificar el proyecto de cesión. El retracto actúa -según el texto de la Comisión- cuando la cesión ya se ha consumado. Ni la Compilación vigente ni el C.c. (vide artº.1067) reconocen un derecho de tanteo y sí sólo un derecho de retracto).

Disposición Final Primera. Acertada.

Disposición Final Segunda. Acertada.

Disposición Transitoria Segunda. Nos parece anticonstitucional por tratarse de materia reservada y de competencia exclusiva del Estado (cifr.artº.149 C.E.).

Exposición de Motivos. Además de actualizarla -la referencia a la Comisión

*Eduardo Martínez - Piñero Caramés*  
*Notario*

*J. Eous y Maroto, 10*  
*Teléfono 72 30 00*  
*07001 Palma de Mallorca*

es a la de Juristas- hay que tener en cuenta que si se mantienen las reformas que se han introducido por la Ponencia habrá párrafos de esa E.de M. que no coincidirán con el articulado. Por vía de ejemplo:

- pág.35, último párrafo. Habla de fideicomiso de distribución y elección (en el texto de facultades, aunque quizás se podría mantener como expresión técnica); las aclaraciones respecto a la forma de pagar la legítima no coincidirán.

- pag.36, párrafo 1º. La referencia al artº.19º resultará modificada al introducirse "las disposiciones que necesariamente impliquen...".

- pág.37 e inciso de la 38. Téngase en cuenta lo dicho respecto de la posible modificación de la naturaleza jurídica de la legítima, por el cambio introducido en el artº.48, párrafo 1º.

- pág.38, párrafo 2º. La alusión al artº.52 ya no será exacta y tendrá que referirse a la supresión de los testigos.

- pág.39. Toda la materia de plazos de prescripción de censos y alodios, y reducción del precio de la redención, es nueva y no se refleja en el texto de la E.de M. de la Comisión de Juristas.

- Si se introduce la Disposición Transitoria Segunda, habría que hacer alguna alusión a ella.

-----

Cuantía de las legítimas. Que conozca no hay ningún Ordenamiento Jurídico que regule la cuantía de las legítimas en tantos por cientos.

La Comisión ha mantenido la legítima romana y no me parece prudente la innovación insinuada. Si se quiere ampliar la libertad de testar puede reducirse la legítima de los descendientes a una tercera parte de la herencia cualquiera que sea el número de hijos y suprimirse totalmente la de los ascendientes.

Artículo 48º. (Enmienda nº 43 del PSM-EEM).

1. El texto de la Comisión no puede ser interpretado como se pretende en la enmienda. Si el testador lo dispone, la legítima debe ser pagada en dinero.

2. La legítima es "pars bonorum" y solamente en el caso de que se disponga el pago en dinero habrá afección registral de todos los bienes.

3. Las discordancias entre herederos se resolverán de acuerdo con las normas del C.c.

4. Si la legítima es "pars bonorum", el legitimario sólo tendrá derecho a exigir que se le pague en bienes, no en dinero pues no goza de esa facultad nunca.

5. Como sólo se pueden pedir bienes, la duda del comentarista cae por su propio peso.

*Eduardo Martínez - Peñero Caramés*  
*Notario*

*J. Caus y Maroto, 10*  
*Teléfono 72 30 00*  
*07001 Palma de Mallorca*

6.a) La conjunción adversativa "pero" puede interpretarse como indica la enmienda, todos somos humanos y nos podemos equivocar. Podría redactarse "Todos los bienes de la herencia están afectos al pago en metálico de la legítima, siendo aplicable, respecto a terceros hipotecarios y en garantía de los legitimarios, el artº.15 de la L.H., en lo pertinente".

b) No hay razón para no aludir a ellos.

c) El artº.15 está pensado, diga lo que diga el enmendante, en proteger a los legitimarios. Si algún apartado no lo hace es por lo que se dice que se aplicará "en lo pertinente".

Por todo lo dicho, proponemos se rechace la enmienda.

-----

Y esta es la super-acelerada contestación del que suscribe, que somete, como siempre, a cualquier otra opinión mejor fundada.

En Palma a 2 de Marzo de 1990

